



ACADEMIA DE LAS CIENCIAS
Y LAS ARTES MILITARES

Comunicaciones académicas

El Cuerpo de la Guardia Rural y la Guardia Civil

José Félix González Román

Academia de las Ciencias y las Artes Militares
Sección de Diccionario Biográfico Militar

11 de abril de 2025

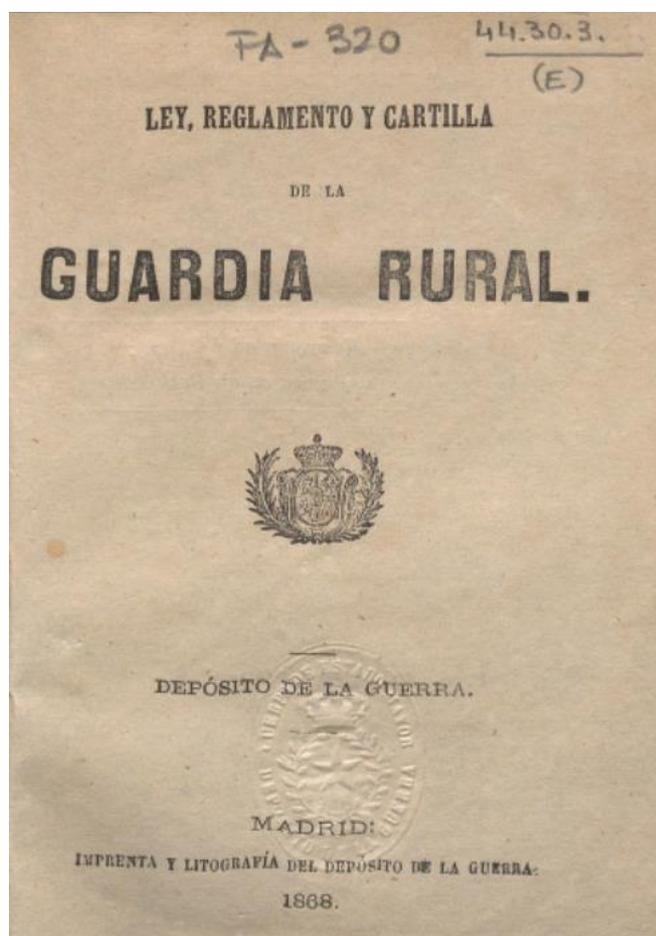
La creación de la Guardia Civil, consecuencia de la instauración de un nuevo sistema de seguridad pública en 1844 implicaba, para los componentes del nuevo Cuerpo, una serie de responsabilidades en materias muy diversas. Además de la protección de las personas y propiedades, el reglamento para el servicio de esta institución encomendaba a los guardias civiles la obligación de velar específicamente sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas, entre otras, a materias como montes y bosques, caza y pesca, pastos, y a todo lo que constituía la policía rural.

La variedad de responsabilidades asignadas a la Benemérita, unida a la escasez de plantilla (la primera fue de apenas 5.500 efectivos) hizo que los servicios de la misma se orientaran a las necesidades más importantes de la seguridad pública en la España de la época. Identificadas como tales la vigilancia de carreteras y caminos por donde discurría el transporte -y, por ende, gran parte del comercio- y la protección de las personas tanto en las poblaciones como fuera de ellas, las relacionadas con la guardería rural constituían una prioridad secundaria.

Ante esta situación, desde el propio Gobierno de la nación se promovió la aparición de guardas rurales, costeados por los Ayuntamientos, «como uno de los medios más eficaces de fomentar la agricultura». Así, mediante Real Orden del Ministerio

de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, de 8 de noviembre de 1849, se aprobó el «Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino».

Financiados por los propios Ayuntamientos, los denominados «guardas municipales de campo» tenían la obligación de denunciar ante la Autoridad competente diferentes conductas, entre las que se encontraban tanto todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal como cualquier infracción al Código Penal, a los reglamentos o bandos de policía rural, a las ordenanzas de caza y pesca, a las de montes y plantíos, y a los de caminos, así generales como vecinales y particulares. Eran, por tanto, un complemento en el medio rural al servicio protector de la seguridad de personas y bienes ejercido por la Guardia Civil en todo el territorio nacional.



Por otra parte, la Real Orden de 1849 pretendía homogeneizar las diferentes organizaciones que, dependiendo de cada Ayuntamiento, existían. Sin embargo, dicha orden no tuvo los mismos efectos en todas las localidades, por lo que fue necesario la promulgación de una nueva el 7 de febrero de 1857, ya por el Ministerio de Fomento. En esa orden se conminaba a todos los Ayuntamientos a proporcionar

al departamento todos los datos relativos a la guardería rural en el municipio, así como a conocer las necesidades reales del mismo en esa materia.

El siguiente hito en la constitución de una guardería rural integral sería el apuntado en la Ley que, bajo el auspicio del Ministerio de Fomento, sancionó la Reina Isabel II el 27 de abril de 1866. En la misma se optaba por desarrollar las capacidades de la Guardia Civil que tan buenos resultados habían demostrado en la lucha contra el bandolerismo y la vigilancia de las poblaciones y vías de comunicación, mostrándoles la guardería rural como importante objetivo de sus desvelos. La economía de la España de la época, eminentemente rural, dependía fuertemente de un adecuado desarrollo de la agricultura.

A tal fin, la Ley preveía un importante incremento de los efectivos de la Benemérita, debiendo ser sufragados los gastos correspondientes, en su totalidad, por las provincias. Concretamente, el artículo 2º de la Ley establecía que el incremento anual del cuerpo de Guardias civiles sería:

De 1.500 hombres por lo menos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general del Estado.

La fuerza de la Guardia Civil así constituida se emplearía exclusivamente en el servicio rural. En las provincias donde no fuera posible aumentar los efectivos de la Guardia Civil a tal fin, la fuerza del Cuerpo continuaría dedicando sus esfuerzos tanto en el servicio de seguridad como en el de policía rural, conforme al Real Decreto de 8 de noviembre de 1849.

En aquellas provincias donde la Guardia Civil asumiera la policía rural, cesarían todos los cuerpos de guardería rural existentes, a excepción de los Guardas Forestales del Ministerio de Fomento, con el exclusivo fin de «ejercer la policía forestal y las operaciones de cultivo que le están encomendadas».

El 10 de mayo de 1866 se nombró una comisión con el encargo de la elaborar el reglamento de la Ley. Dicha comisión la componían:

El Teniente General, Senador del Reino y Consejero de Estado D. Facundo Infante, Presidente; D. Francisco Serrano Bedoya, Director general de la Guardia civil; D. Félix García Gómez; Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Francisco Barca, Director de Administración; D. Juan Alonso Colmenares, Jefe de la Sección de orden público; D. Carlos María Perier, Diputado a Cortés; D. Miguel Trillo Figueroa, Secretario de la Dirección de la

Guardia civil, y para que desempeñe el cargo de Secretario a D. Braulio Antón Ramírez, Jefe del Negociado de Agricultura.

El reglamento vería la luz el 3 de agosto, y supondría la asunción de la guardería rural como cometido propio de la Guardia Civil. No en vano el propio reglamento se constituía como «parte de los de la Guardia Civil».

Se establecían los guardas particulares y los jurados particulares, que estaban sometidos al control de la Guardia Civil.

En relación con su personal, el Ministerio de la Guerra era responsable de aportar trimestralmente el cupo de efectivos de aumento de la plantilla del Cuerpo destinada a este fin.

Sin embargo, menos de dos años después el Gobierno cambiaría el criterio en cuanto a la constitución de la fuerza encargada de la guardería rural en todo el territorio nacional, mediante la promulgación de la Ley de 31 de enero de 1868, por la que se organizaba, en cada provincia, una fuerza armada con el título de «Guardia Rural».

La presencia de fuerza uniformada de la Guardia Civil en cometidos exclusivamente ajenos a los originales del Cuerpo podía dañar la excelente imagen institucional que tanto había costado forjar. Por otra parte, esta fuerza no podía ser efectivamente controlada o supervisada por las autoridades del Ministerio de Fomento. En esta situación, se optó por diferenciar claramente las funciones de la Guardia Civil de la Rural, aun cuando se mantenía una fuerte influencia organizativa y de identidad de la propia Benemérita en el nuevo Cuerpo.

La fuerza estaba organizada militarmente, con dependencia del director general de la Guardia Civil. Los jefes, oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia Rural pertenecían a la Guardia Civil, y por dicho Cuerpo obtenían sus ascensos.

Los destinos de jefes y oficiales eran cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia Civil que se hallaban de reemplazo o supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos o cabos de la misma Guardia Civil. A falta de jefes y oficiales de reemplazo o supernumerarios de la Guardia Civil, se cubrían las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de Infantería que hubieran solicitado o solicitaran su ingreso en la Guardia Civil. Dentro de la provincia, la fuerza se constituía en compañías.

El cuerpo de Guardia Rural dependía para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento. La financiación corría a cargo de las Diputaciones

Provinciales, por lo que era escuchada antes de acometer la constitución de la Guardia Rural en su provincia.

La instauración de la Guardia Rural tenía vocación de exclusividad en cada provincia, pues no en vano la ley establecía en su artículo 10:

[...] cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los Cuerpos de Guardería Rural y Forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias o por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Quizás la consecuencia más negativa que el nuevo cuerpo podía suponer para la Guardia Civil era una diáspora masiva de oficiales y suboficiales de un cuerpo a otro, por lo que se dispuso que las plazas de sargentos pudieran ser ocupadas por los del Ejército que solicitasen su ingreso en la Guardia Civil.

También se ordenó a los comandantes de la Guardia Civil la inspección de las compañías interinas de la Guardia Rural, que con arreglo a la normativa anterior se habían constituido en 29 provincias. Y el 3 de febrero se destinaron como jefes subinspectores de la Guardia Rural de los diferentes distritos militares a un total de 11 comandantes. De ellos 8 eran de la Guardia Civil: Rafael López y Salinas al distrito militar de Castilla la Nueva, Antonio Kaiser y Villa al de Cataluña, Francisco Blasco y Navarro al de Valencia, Juan Lacasa y Murgategui al de Aragón, Juan Mateos y Ventura al de Galicia, Canuto Goñi y Bubea al de Burgos, Manuel Cruces y González al de las Provincias Vascongadas y Pedro Gebucio y Galau al de las Islas Baleares, mientras que 3 procedían del arma de Infantería: Fernando Camino y Segundo, destinado al distrito de Granada; Manuel Travesí Pérez al de Andalucía y Extremadura y Manuel Bandragen y Puig-Samper al de Castilla la Vieja.

El 4 de febrero se establecieron las condiciones para la incorporación voluntaria a la Guardia Rural de todos antiguos guardias rurales y forestales que, con arreglo a la Ley, debían desaparecer al constituirse las compañías de la Guardia Rural. Es digno de reseña la exención que hacía esta Real Orden en relación con algunas de las condiciones exigidas, pues se disponía:

[...] por esta vez, podrá dispensarse de leer y escribir a los actuales Guardias y nuevos voluntarios, siempre que en la provincia no se encuentre el número suficiente para reunir su cupo, que reúnan esta instrucción, y que el número de dispensados no llegue a la mitad de la fuerza total.

Y es que el índice de analfabetismo en la España de esta época, en especial de la del ámbito rural, superaba con creces el 70% de la población.

Tres días después, se aprobó la posibilidad de ingreso en la Guardia Civil, para pasar destinados a la Guardia Rural, a los sargentos primeros de Infantería y los de Artillería a pie y de Ingenieros incluidos en el escalafón general de Infantería, siempre que hubieran acreditado una conducta intachable. A estos sargentos no se les exigía tiempo alguno de servicio ni efectividad. Los sargentos segundos de Infantería podían hacer lo propio, «siempre que se les hubiera concedido continuar en el servicio por su buena conducta».

Preceptuado en la ley de creación, el reglamento del nuevo Cuerpo, no se hizo esperar, siendo aprobado por Real Decreto de 20 de febrero del mismo año.

Como director general de la Guardia Rural, el articulado del reglamento confería al director general de la Guardia Civil «la misma autoridad y facultades sobre la Guardia Rural que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas». De esta manera, proponía los destinos de jefes y oficiales de la Guardia Civil a la Rural, nombraba a los sargentos, aprobaba los ascensos a cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias y ejercía la potestad disciplinaria sobre los individuos del Cuerpo. También se entendía con los ministros de la Guerra (para la organización y disciplina) y de Gobernación y Fomento para haberes y servicio del mismo.

Al frente del Cuerpo estaba un comandante, que dependía directamente del director general de la Guardia Civil.

A similitud de la Guardia Civil, la Guardia Rural de cada provincia dependía del gobernador civil y, en tiempo de guerra, del capitán general.

Las obligaciones de los distintos escalones de mando coincidían con los encomendados a los de la Benemérita, pero en el caso de los Guardias Rurales, existía alguna diferencia importante, como la preferencia para prestar sus servicios en una circunscripción concreta a los naturales de los pueblos de la propia circunscripción. De manera similar, y dado el objeto de la institución, los guardias rurales dependían de los alcaldes de la población donde residían, y por su autoridad recibían las órdenes relativas a su servicio peculiar.

Como obligación de la fuerza también estaba la de perseguir los delitos contra la vida, integridad y propiedades, teniendo la obligación de auxiliar a la Guardia Civil en casos de alboroto o para la aprehensión de malhechores.

La Guardia Rural ejercía el control sobre los guardas jurados particulares de los pueblos, quienes debían darles noticia de cuantas denuncias formularsen.

Como uniforme característico de la Guardia Rural, a los guardias se les dotó de:

Chaqueta, chaleco y pantalón bombacho de paño pardo con vuelta y faja grana, zapatos y botines de becerro blanco, sombrero gacho de fieltro blanco con escarapela, escudo de armas e iniciales G.R. y funda de hule negro, con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño tina con vivo y cartera grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Sin embargo, a los jefes, oficiales y sargentos –todos ellos componentes de la Guardia Civil– se les designó el mismo uniforme de la Benemérita con la salvedad del color del cuello (que era azul tina) y los emblemas de cuello y botones correspondientes a la Guardia Rural (GR).

Prescribía finalmente el reglamento que, una vez establecido totalmente el servicio de la Guardia Rural, los empleados de montes del Estado se dedicarían exclusivamente a las operaciones de cultivo y policía forestal.

Desde un primer momento, la Diputación de Madrid puso especial celo en la confección de trabajos preparatorios para la constitución de la Guardia Rural en la provincia, y quizás el más relevante fuera el que llevó a sus responsables a detallar en un plano los límites de las diferentes circunscripciones como las residencias de cada uno de sus responsables. La calidad y celo demostrados en este trabajo llevó al gobernador civil de la provincia a elevarlos hasta la propia reina, quien mediante Orden de 29 de febrero dispuso sirviera de modelo para el resto de las provincias.

También se dotó a la Guardia Rural de una «Cartilla», que fue aprobada el 1º de marzo y era copia de la de la Guardia Civil. La mejor muestra de ello la refleja el artículo 1º del Título VI de la misma, que dedicado a las «Obligaciones del Guardia Rural» estaba redactado de la siguiente manera: «El honor ha de ser la principal divisa del guardia rural; debe por consiguiente conservarlo sin mancha. Una vez perdido no se recobra jamás». El resto de los artículos de este título seguían el mismo criterio.

Prueba de la importancia que tenía para las autoridades el nuevo Cuerpo fue la presentación de la Guardia Rural de Madrid, que tuvo lugar el 26 de marzo. Procedente su alojamiento en el local que anteriormente había sido ocupado por el segundo Regimiento de Ingenieros en el cuartel de San Francisco, la fuerza se dirigió a su lugar de formación en el paseo del Prado. En la parada militar se bendijo la Bandera de la Unidad. El acto lo presidió el presidente del Consejo de Ministros y, una vez finalizada la entrega de la Bandera, tuvo lugar el desfile ante las autoridades, dirigiéndose luego la columna por la calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor y plaza de la Armería, a verificar un nuevo desfile por delante del Palacio Real, en uno de cuyos balcones se hallaban SS. MM. y AA. RR.

Pero la vida de esta institución no llegó al año. Durante los sucesos de septiembre de 1868 y al igual que la Guardia Civil o el Cuerpo de Carabineros del Reino, la Guardia Rural fue concentrada en diversos puntos, destacándose en su defensa de la monarquía, especialmente contra las partidas de Alicante, León y Asturias. El apoyo a la revolución se dio únicamente en Andalucía.

Establecido el gobierno provisional, el 5 de octubre se ordenó la desconcentración de las fuerzas de Guardia Civil, Guardia Rural y Carabineros, debiendo volver a su servicio peculiar.

Finalmente, el 11 de octubre se promulgó la disolución del Cuerpo, ordenando la vuelta de jefes, oficiales y sargentos a la Guardia Civil, ofreciéndose el ingreso en dicho Cuerpo únicamente a los guardias rurales «que pertenecieron al Ejército de Andalucía, mandado por el general duque de la Torre». Destino similar correrían también tanto el Cuerpo de Guardias Alabarderos (disuelto el 12 de octubre) como el Tercio de Madrid de la Guardia Civil (desaparecido el 20 de octubre).

No se intentaría reimplantar un cuerpo específico para la guardería rural y forestal hasta 1872, cuando se remitió a las Cortes un proyecto de Ley al respecto.

El proyecto se marcaba como objetivo «proveer a la vigilancia de los campos, creando una fuerza capaz de extender a ellos la protección que la Guardia Civil dispensa en pueblos y caminos a los intereses puestos bajo su benéfica tutela». Y la forma de llevarlo a cabo también tenía por modelo el legado de Ahumada:

Para ello se propone utilizar cuantos elementos existen ya empleados en defensa y resguardo de la propiedad rústica y forestal por cuenta del Estado, de la provincia y del municipio; distribuirlos en los distritos judiciales conforme a las atenciones del servicio; ponerlos bajo la entendida dirección de Jefes militares; ajustarlos a una organización vigorosa; someterlos a una disciplina severa y **asimilarlos en lo posible a la Guardia Civil**, cuya acción deberán completar, ya ejerciendo en el centro de los campos la vigilancia que en poblados y caminos corresponde a tan benemérito Cuerpo, ya coadyuvando a su tarea en la persecución de malhechores, ya facilitando su reunión en grupos más numerosos, siempre que el caso lo requiera; ya, en fin, supliendo su falta cuando consideraciones de orden público reclamen en otro lugar la momentánea concentración de sus fuerzas. En suma, semejante por la índole de sus funciones, aunque distinta por la aplicación de sus servicios, **la Guardia Rural servirá de eficaz complemento y de poderoso auxiliar a la Guardia Civil, cuya inmejorable disciplina será regla de la nueva institución creada a su sombra y confiada al estímulo de sus saludables ejemplos.**

A diferencia de la Guardia Rural de 1868, en esta se integrarían «los distintos grupos de hombres armados dependientes del Estado, de la provincia y del

Municipio que prestan servicio de vigilancia en las poblaciones, campos y vías de comunicación». Además, preveía la inclusión en ella de los guardas de particulares, en determinadas condiciones.

Si bien mantenía como autoridad superior del Cuerpo al director general de la Guardia Civil, en el nuevo los jefes y oficiales podían ser tanto de la Guardia Civil como de las armas de Infantería o Caballería.

Elevado el 28 de septiembre de 1872, este proyecto no fructificaría y la creación de un Cuerpo de Guardia Rural como tal sería definitivamente enterrado por Ley de 7 de julio de 1876, mediante la cual se ordenaba el aumento necesario en la plantilla de la Guardia Civil «para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policía rural y forestal en todo el Reino».

El aumento de la plantilla se especificaba en el artículo 2º de la Ley:

El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará a cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Como consecuencia de la asunción de la guardería rural y forestal por la Guardia Civil, fue necesario modificar tanto su reglamento para el servicio como la Cartilla de la Benemérita, acción que se llevó a cabo mediante Real Orden de 9 de agosto. El Reglamento para el Servicio de la Guardia Civil vio alterado su artículo 3º, que quedó redactado de la siguiente manera:

“La Guardia Civil depende:

- 1º. Del Ministerio de la Guerra por lo tocante a su organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.
- 2º. Del Ministerio de la Gobernación en cuanto a su servicio y de su acuartelamiento.
- 3º. Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal”.

De igual manera, se adicionó un Capítulo VIII en el que se abordaba lo relativo a la guardería rural.

En cuanto a la Cartilla, se añadieron algunos artículos al Capítulo III de la misma, en la que se incluyeron instrucciones en apartados concretos relativos a las aguas, vías férreas y telégrafos.

Esta modificación en la redacción de su normativa interna supondría la definitiva interiorización por la Guardia Civil de la asunción de la guardería rural y forestal como misión propia.

Sería ya posteriormente cuando aparecerían otros organismos que realizarían estas funciones en concurrencia con la Guardia Civil. ■

Nota: Las ideas y opiniones contenidas en este documento son de responsabilidad del autor, sin que reflejen, necesariamente, el pensamiento de la Academia de las Ciencias y las Artes Militares.

© Academia de las Ciencias y las Artes Militares - 2025